Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería
Segunda Circunscripción Judicial
Caleta Olivia Santa Cruz

TOMO: CV **SENTENCIAS**

REGISTRO: 3201

FOLIO: 164/168

PROT. ELECT. A201 030 **S.261**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los once días del mes de mayo de 2026, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: **"NAVARRO JUAN CARLOS C/ DACAR REPUESTOS S.A.S. Y OTROS S/ DEMANDA LABORAL" Expte. N°** 3726/21 que tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia de la ciudad de Las Heras que ingresaran en esta instancia bajo el N° 9171/25. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda Isabel Bard, Humberto Eduardo Monelos y Horacio M. Fernandez para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento se debe dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

I.- Se presenta a fs. 1/51 la Dra. Norma V. Alvira en representación de Juan Carlos Navarro y promueve demanda por cobro de indemnización por la suma de $1.700.000, aclarando diversos rubros reclamados en el desarrollo de la demanda. Señala que tenía una relación laboral con la demandada desde el 8/2/2018, que laboraba en la administración de Dacar Repuestos SAS, que se dedica a la venta de repuestos e insumos de piezas de automotor, de lunes a viernes en horario matutino y vespertino y los sábados sólo por la mañana. Agrega que el 20/1/2020 le notifica uno de los socios el

despido por haber sido autor de hurto de mercadería. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y funda en derecho.-

Se fija la audiencia de conciliación con resultado negativo y en PE200070-2021 el Dr. Omar Lazo contesta la demanda en representación de DACAR REPUESTOS SAS, Daniel Alejandro Nicolia y Carlos Felix Vazquez. Interpone excepciones de prescripción, falta de legitimación pasiva en razón de que sostiene que la parte demandada es la persona jurídica que fue la empleadora y no sus socios y excepción de defecto legal por cuanto la demanda no expresa los rubros que pretende. Acompaña documentación para ser entregada al actor, desconoce la documentación, y realiza la negativa de los hechos. En su versión reconoce la relación laboral, señala que el actor fue despedido el 20/01/20 en virtud de haber incurrido en hurto de mercaderías; detalla la forma en que se habría realizado el hurto por parte del actor, y sostiene que más allá de la causa penal es una causa suficiente para su despido. Impugna los rubros pretendidos en la demanda, ofrece prueba y funda en derecho.-

En PE229615-2021 se difiere la resolución sobre las excepciones y se ordena la producción de prueba. Finalizada la etapa de producción de prueba, se señala audiencia de alegatos y en PE2007916-2025 se dicta sentencia de primera instancia. El fallo admite parcialmente la demanda contra DACAR REPUESTOS S.A.S y condena a pagar al actor la suma que se liquide en concepto de multa del art. 80 LCT más los intereses dispuestos y desestima los demás rubros pretendidos, asimismo rechaza la demanda contra Daniel A. Nicolia y Carlos Félix Vazquez, distribuye las costas procesales y difiere la regulación de honorarios.

II.- Disconforme con este pronunciamiento el actor interpone y funda recurso de apelación que presenta en PE2020261-2025.-

Sostiene que la sentencia es arbitraria, desconoce los principios del Derecho del Trabajo, solicita se revoque y se imponga las costas a la demandada. Realiza un resumen de los antecedentes y de la prueba producida lo que se tiene presente. Le agravia que se haya admitido la excepción de falta de legitimación pasiva con respecto a Daniel Nicolía y Carlos Vazquez por entender que se decidió con fundamento en normas ajenas al derecho del trabajo y sin hacer referencia a la denuncia penal que realizada uno de ellos a título personal. Sostiene que debe entenderse que enderezó su reclamo contra quien era responsable laboral de la empresa; que el trabajador no está obligado a investigar la conformación de la empresa. Se explaya sobre la titularidad de la relación en los contratos laborales. Recuerda que interesó la demanda contra Dacar Repuestos S.A.S. y/o quien resulte responsable.-

En otro orden se agravia por lo decidido con relación a la excepción de defecto legal. Sostiene que la demanda señala claramente las funciones y lugar de trabajo, invoca el principio protectorio del trabajo y demás principios laborales. Hace referencia a la importancia de la prueba de los libros del empleador y registración del trabajador. -

Se agravia por lo decidido con respecto a la causal de despido. Sostiene que se juzgó doblemente al trabajador, por cuanto ya le habían realizado una denuncia penal -que no prospero- y se justifica el despido por el mismo hecho. Insiste en señalar que el hurto del cual se culpa a Navarro no pudo acreditarse. Concluye que la sentencia carece de fundamentación legal en los principios del derecho del trabajo y debería ser modificada.-

Le agravia por la forma en que se impusieron las costas y solicita se revoque lo decidido. Funda en derecho, hace reserva del caso federal.-

En PE2034442-2025 contesta los agravios Carlos Felix Vazquez con el patrocinio del Dr. Ismael Machuca. En su contestación responde que no son acertados los fundamentos expuestos por la parte actora con relación a la excepción de defecto legal, por cuanto la empleadora de Navarro era Dacar Repuestos SAS y no los socios que la integraban. Entiende que ello quedó acreditado con las pruebas de autos que guardan relación con lo dispuesto en el art. 26 de la LCT.

Con relación a la excepción de defecto legal señala que fue el actor quien no brindó los datos precisos sobre su reclamo al momento de deducir la demanda, tales como convenio colectivo por el cual pretende ser categorizado y actividad que desarrollaba. Agrega que la vaguedad en su reclamo afecta el derecho de defensa y solicita se desestime el agravio.

En cuanto a la causal de despido refiere que la injuria se encuentra demostrada y quedo demostrada en éstos por lo que debería confirmarse el fallo en este aspecto. Se opone también al reclamo en materia de costas.-

III.- Así planteadas las posturas de las presentantes ingreso al tratamiento de los agravios propuestos.-

Excepción de falta de legitimación. Si bien la demanda se dirige contra la sociedad y los socios que la integran, debo señalar que de la propia documentación acompañada por la parte actora quien figura como empleador en los recibos de haberes acompañados es Rectificaciones Caleta SRL. desde agosto de 2018 hasta octubre de 2019, a partir de esa fecha el empleador que figura en los recibos de haberes es DACAR SAS. Es del caso recordar que es deber de la parte actora antes de deducir la demanda averiguar contra quien va a dirigir su reclamo, no es posible entablar una demanda "contra quien resulte responsable" si no se puede determinar en dicha expresión una persona determinada. Ello se encuentra íntimamente relacionado con la correcta traba de la litis y

el derecho de defensa y se encuentra expresamente previsto en el art. 45 de la ley 1444 (art. 18 C.N).

En el caso de autos Navarro realiza dos tipos de reclamos, por una parte la indemnización tarifada derivada de la ley de contrato de trabajo, y por otro lado una indemnización de carácter extrapatrimonial que menciona como daño moral. En este aspecto ambos reclamos merecen un tratamiento diferenciado ya que tienen naturaleza diferente. En este sentido y con relación a los rubros que correspondan como derivados únicamente del despido corresponde hacer el mismo razonamiento que el juez de grado y admitir la defensa de falta de legitimación, habida cuenta que la sociedad demandada constituye una persona jurídica diferente de las personas que la integran, tiene sus caraterísticas particulares y su propia responsabilidad, que sólo cede hacia la responsabilidad de quienes la integran en caso de dolo (arts. 2 y 54 LSC, 141, 143 y ss. CCC). Es la empleadora legitimada para responder eventualmente ante los rubros derivados del distracto en los términos del art 26 de la LCT. Diferente apreciación podría realizarse para valorar el caso de responder por daño moral; sobre cuya procedencia no se expresaron agravios. Por esta razón corresponde confirmar lo decidido en el fallo en cuanto a la falta de legitimación a título personal de Daniel Nicolia y Carlos Vazquez.-

Cabe recordar que las sociedades como personas de existencia ideal ejercen sus actos por medio de quienes las representan, en el caso la denuncia a que se refiere la parte actora la realizó uno de los socios. Se trata de una denuncia de un delito, de naturaleza penal y cuyo fin es el dictado de una pena para el imputado. Es decir se trata de dos casos diferenciados en su naturaleza jurídica y su responsabilidad, ya que una cosa es la eventual comisión de un delito y otra es la valoración de una conducta que puede dar lugar a un

despido. Ambos regímenes tienen su legislación propia, consecuencias diferentes y un sistema de responsabilidad claramente diferenciado. Por ello en nada modifica lo decidido la circunstancia de que uno de los integrantes haya sido el autor de la denuncia.

Resta señalar que el ordenamiento jurídico es integral y debe interpretarse en forma conjunta y armónica según el tema a tratar, carece de sentido lo señalado en cuanto al régimen por fuera del contrato de trabajo, ya que si la empleadora es una sociedad hay que estar a su legislación específica, tal como se hizo. En virtud de lo expuesto propongo al acuerdo desestimar el agravio.-

IV.- Excepción de defecto legal. Si bien esta excepción no está contemplada expresamente en la ley de procedimiento laboral, lo cierto es que es una cuestión que debió resolverse en forma previa. Se entiende así habida cuenta que claramente la demanda de autos no cumple acabadamente con los recaudos del art. 45 de la ley 1444, y tampoco se realizó el examen oficioso que impone el art. 46 de igual norma. Como se señaló antes, se demanda "a quien resulte responsable" lo que no se corresponde con la obligación de denunciar correctamente nombre y domicilio de la persona demandada, tampoco se dice el monto que se persigue por cada rubro, ni por daño moral, entre otras deficiencias, lo que claramente pone al demandado en un estado de indefensión, ya que no se puede saber si lo que se reclama por cada concepto es justo, o puede ser consentido, etc. En atención a ello y no obstante el tratamiento dado entiendo que en este punto tampoco puede prosperar el agravio habida cuenta que claramente la demanda no es clara en cuanto a lo que pretende (arts. 45 y ccs. ley 1444, 18 Constitución Nacional).-

V.- Causa de despido. Conforme surge de la Carta

documento acompañada en la demanda la causal de despido es el hurto de mercadería, indicando que lo vio por las cámaras de seguridad. Esta situación fue denunciada en sede penal donde luego se archivó la causa por extinción de la acción. Tal como señala el juez de grado la circunstancia de que el delito no haya sido juzgado como tal no impide que la acción sea valorada en este proceso laboral. Llego a igual conclusión que la sentencia recurrida, el actor de autos se llevó repuestos de su lugar de trabajo, en ocasión que los dueños no se encontraban en la localidad y fue visto por una persona, Ángel Enrique Nache quien declara tanto en sede policial como en sede judicial en forma coincidente con lo investigado. Entiendo este hecho como suficiente para configurar una injuria tal que demuestra la mala fe del empleado y hace perder la posibilidad de continuar la relación laboral. El art. 242 de la LCT establece: "*Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo según lo dispuesto en la* presente ley, y las modalidades y circunstancias personales de cada caso." En el caso de autos nos encontramos frente a la sustracción de repuestos por parte de un operario, en un comercio donde hay pocos empleados, y el actor estaba además en la parte administrativa, en el momento en que los empleadores no se encontraban en la localidad. Juan Carlos Navarro debió obrar con buena fe (art 62 de la LCT) ajustando su conducta a lo que es propio de un buen trabajador (art. 63 de la LCT). Y partiendo de esa base el comportamiento detallado importa una

infracción tal al principio de confianza y buena fe que impide la prosecución de la relación laboral y vuelve proporcional el despido. Por ello considero que en la sentencia es justa y debe confirmarse.

VI.- Costas. Se agravia el actor por la imposición de costas. En este aspecto entiendo que no puede proceder el agravio, por cuanto el reclamo del actor no prospera en la mayoría de sus aspectos, siendo que las costas por principio procesal debe soportarlas el vencido en el pleito. En virtud de ello este agravio debe ser desestimado. Corresponde además que en esta instancia las costas sean soportadas por la parte actora (art. 68 CPCC por remisión ley 1444).-

En atención a lo expuesto entiendo que la sentencia es justa y debe confirmarse.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Humberto E. Monelos dijo:

VII.- Que del examen de la causa y pruebas producidas se desprende que la causa del despido se encuentra justificada, como así también los presupuestos para la procedencia de las excepciones tratadas. Coincido con el voto que antecede y adhiero al mismo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Griselda I. Bard dijo:

VIII.- En función de lo expresado al responder a la anterior cuestión y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 40 de la ley 1444 propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: 1°) Desestimar los agravios propuestos por la parte demandada y confirmar la sentencia en lo que fue materia de agravios. 2) Imponer las costas en esta instancia al actor por resultar vencido (art. 68 CPCC por remisión de la ley 1444). 3°) Diferir la regulación de los honorarios hasta tanto obre en autos la correspondiente a primera instancia. 4°) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Humberto E. Monelos dijo:

IX.- Que por considerar justa la propuesta adhiero al voto que antecede.

Por ello se dicta la siguiente sentencia

Caleta Olivia, 11 de mayo de dos mil veintiseis

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo dispuesto por el art 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

F A L L A:

1°) Desestimar los agravios propuestos por la parte demandada y confirmar la sentencia en lo que fue materia de agravios.-

2) Imponer las costas en esta instancia al actor por resultar vencido (art. 68 CPCC por remisión de la ley 1444).

3°) Diferir la regulación de los honorarios hasta tanto obre en autos la correspondiente a primera instancia.-

4°) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

El Dr. Horacio M. Fernandez no suscribe la presente por no existir disidencia entre los primeros votantes y constituir mayoría.

GRISELDA ISABEL HARD
Jueza de Cámara

HUMBERTO EDUARDO MONELOS
Juez de Cámara

ANTE MI:

Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara